

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LEGITIMACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PROCESAL PENAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL

RESUMEN: En la siguiente investigación, se examina la temática de la legitimación para accionar en los procesos contencioso administrativo, constitucional y penal. Cada uno tiene sus especificidades, de forma, que se realiza un breve análisis doctrinario sobre los principales aspectos que contiene cada uno de los procesos en cuestión. Junto al análisis doctrinario, se citan las fuentes normativas donde se encuentra regulado, lo mencionado, haciéndose referencia a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Jurisdicción Constitucional y Código Procesal Penal fundamentalmente. Se concluye con diversos extractos jurisprudenciales, donde se analiza la procedencia e improcedencia de legitimación para accionar en cada uno de los procesos, así como sus características particulares.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	3
a. Pretensiones Tendientes a la Anulación la Actividad de la Administración.....	3
b. Titularidad de un Interés Legítimo y Directo.....	3
c. Control de la Administración Pública y su Responsabilidad.....	5
d. Naturaleza y Alcance de la Acción Popular.....	8
i. Elementos Distintivos entre la Acción de Clase (“Class Action”) y la Acción Popular.....	9
e. La Acción Popular desde la Perspectiva Constitucional.....	10
f. Tipos de Acción Penal.....	12
i. Acción Popular.....	12
ii. Acción Pública-Popular.....	12
iii. Acción Pública-Privada.....	13
iv. Acción Penal Pública.....	13
v. Acción Penal Pública a Instancia Privada.....	13
vi. Acción Penal Pivada.....	13
2. Normativa.....	13
a. Constitución Política.....	13
b. Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.....	14

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

c. Ley de la Jurisdicción Constitucional.....	15
d. Código Procesal Penal.....	16
3. Jurisprudencia.....	19
a. Nulidad de Acto Administrativo que Anula Nombramiento.....	19
b. Análisis sobre la Legitimación para Reclamar la Nulidad.....	23
c. Lesión de Intereses Difusos.....	25
d. Responsabilidad Civil de la Administración.....	27
e. Legitimación para Interponer Recurso de Amparo.....	30
f. Desestimación del Recurso de Amparo por no existir un Acto de Aplicación Individual de la Norma Impugnada.....	31
g. Derecho a Participar Activamente en el Proceso.....	33
h. Acción Pública Perseguible a Instancia Privada.....	37
i. Desistimiento de la Querrela.....	39
j. Conversión de la Acción Pública en Privada.....	40

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Pretensiones Tendientes a la Anulación la Actividad de la Administración

[GIMENO SENDRA, Vicente Y OTROS]¹

“Conforme a lo prevenido en el art. 22 LRJCA, “el demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y de las disposiciones susceptibles de impugnación.

En el citado precepto se encuentra el reconocimiento normativo de una de las típicas formulaciones de la pretensión procesal en el ámbito del Derecho Administrativo, que se corresponde con la tradicional pretensión “d'anulation” del Derecho francés, la cual, en términos muy elementales, se fundamenta en la infracción del ordenamiento jurídico como consecuencia de una actividad de la Administración, solicitando del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que, declarando la existencia de la mencionada infracción, elimine sin más del ordenamiento esa concreta actividad administrativa.

Para la formulación de dicho tipo de pretensiones en relación con los actos de la Administración, la LRJCA requiere en el sujeto pretendiente la concurrencia de un “interés legítimo y directo” (art. 10.1.a LRJCA).”

b. Titularidad de un Interés Legítimo y Directo

[GIMENO SENDRA, Vicente Y OTROS]

“Llegamos ahora a uno de los conceptos que más juego ha dado en el Derecho Procesal Administrativo, el de “interés directo”, sobre el cual se polemiza abiertamente intentando escudriñar su concepto, buscando la delimitación de su contenido, ensayando distinciones con figuras afines tales como “los intereses generales”, los “indirectos”, los “legítimos”, y, por último, confrontando su procedencia con el concepto amplio de interés legítimo consagrado en el 49 COPOL.

a) La supervivencia del “interés directo”.

Antes de abordar el contenido concreto del “interés directo”, procede que realicemos alguna reflexión sobre una temática latente cual es la de la actual vigencia de este tipo específico de interés, en correlación con la cobertura de protección de “los derechos subjetivos y los intereses legítimos” recogida por el 49

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

COPOL.

a") Distinción entre interés "directo" e interés "legítimo".

Pues bien, sin perjuicio de que en el siguiente apartado profundicemos sobre el concreto contenido del llamado "interés directo", podemos instrumentalmente definir el mismo como aquel interés amparado en la legalidad, real y actual, que concurre en un determinado sujeto cuando una igualmente determinada actuación administrativa lesiona su esfera de facultades individuales, de modo tal que la anulación de dicha actividad le proporciona un beneficio, o le elimina un perjuicio de cualquier índole -patrimonial, competitivo, comercial...-.

En todo caso, las expresiones utilizadas en la definición no han de interpretarse de forma restrictiva, sino, al contrario, de la forma más acorde para extender la legitimación con base en este título al mayor número de personas posibles; hoy el "interés directo", felizmente, ya no es lo que era, pues ya no se erige en título legitimador que fomente la arbitrariedad, al tenerse que interpretar necesariamente de forma acorde con las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, puede decirse que el elemento definitorio del concepto "interés directo", es el de "personalidad" de su contenido, pues, como escribe GARCÍA DE ENTERRIA, lo que mueve al recurrente en el proceso administrativo "no es un abstracto interés por la legalidad, sino el concretísimo de estimar que la Administración le está perjudicando al obrar fuera de la legalidad y que, por tanto, ese perjuicio debe ser eliminado mediante la eliminación del acto ilegal que le acusa".

Por su parte, el "interés legítimo" ha sido definido por el Tribunal Constitucional español como un interés "que deriva directa o indirectamente de una norma jurídica" (STC 23 de mayo de 1990), "un interés protegido por el Derecho, en contraposición a otros que no lo son", en el que se incluye el interés "de carácter personal" (STC 62/1983, de 11 de julio).

En la propia STC 62/1983, ya citada, el Tribunal Constitucional español matiza un tanto más su ambigua doctrina sobre el ambiguo concepto de interés legítimo, diferenciando entre el "interés legítimo" e "interés común", siendo éste último el que subyace en los supuestos normativos de "acciones populares". Para el Tribunal Constitucional español, este último tipo de interés, lo constituyen "aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común, sostiene simultáneamente un interés personal o, si se quiere desde otra perspectiva, que la

única forma de defender el interés personal es sostener el interés común".

c. Control de la Administración Pública y su Responsabilidad

[BREWER-CARIÁS, Allan R.]²

"La consecuencia de los principios de supremacía constitucional, de formación del derecho por grados y de legalidad es que todos los actos estatales están sometidos a control judicial, por lo que en el ordenamiento jurídico venezolano no hay actos estatales excluidos de control. De allí que dentro del marco constitucional del derecho administrativo también se identifique el de la universalidad del control de los actos estatales por parte de los órganos del Poder Judicial.

Por ello, dejando aparte el control judicial que se ejerce sobre los actos judiciales (sistemas procesales de apelación, acción de amparo, recursos de revisión, recurso de casación), los demás actos estatales están sujetos al control judicial por parte de los jueces competentes para ejercer tanto la justicia constitucional como la justicia administrativa.

En cuanto al sistema de justicia constitucional, en Venezuela está concebido como un sistema mixto, en el cual el control difuso de la constitucionalidad está atribuido a todos los tribunales de la República (art. 334), y el sistema concentrado, con relación a las leyes y demás actos de rango legal o de ejecución directa e inmediata de la Constitución, está atribuido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 336), la cual tiene poderes anulatorios en la materia con efectos erga omnes.

Ahora bien, para asegurar la sumisión de los reglamentos y demás actos administrativos al derecho, conforme a principio de la legalidad que deriva del Estado de Derecho y a la tradición constitucional que se inicia en 1925 y se consolida en la Constitución de 1961, la Constitución de 1999, ha previsto la garantía judicial específica a cargo de la Jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, al conjunto de órganos judiciales encargados de controlar la legalidad y de la legitimidad de las actuaciones de la Administración, tanto por sus actos, omisiones y en general la actividad administrativa, como por las relaciones jurídico-administrativas en las cuales aquella intervenga. La norma fundamental que constitucionaliza esta jurisdicción en Venezuela está contenida en el artículo 259 de la Constitución de 1999, cuyo texto es el siguiente:

La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determina la ley.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Ha sido precisamente con base en esta norma constitucional, que repite casi textualmente el contenido del artículo 206 de la anterior Constitución de 1961, que en Venezuela se ha desarrollado la jurisdicción contencioso-administrativa que se ejerce por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y otros tribunales establecidos por ley. La configuración de dicha jurisdicción, por otra parte, se ha completado en la Constitución de 1999, al regularse también en el artículo 297, a la "jurisdicción contencioso electoral" atribuyéndose su ejercicio a la "Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley"; especializándose así, el control de legalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos dictados por los órganos del Poder Electoral.

Con base en el artículo 259 de la Constitución (equivalente al 206 de la Constitución de 1961), fue la jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia la que elaboró las bases del contencioso administrativo, las cuales desarrolladas por la doctrina nacional, condujeron a la elaboración de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976, en cuyas normas se reguló el procedimiento contencioso-administrativo ante la Corte; situación que continuó con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, la importancia del texto del artículo 259 de la Constitución, y su efecto inmediato, que es la constitucionalización de la jurisdicción contencioso-administrativa, radica en los siguientes cuatro aspectos.

En primer lugar, en la universalidad del control que la Constitución regula respecto de los actos administrativos, en el sentido, de que todos, absolutamente todos los actos administrativos pueden ser sometidos a control judicial por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por contrariedad al derecho, es decir, sea cual sea el motivo de la misma: inconstitucionalidad o ilegalidad en sentido estricto. La Constitución no admite excepciones, y como lo explicó la Exposición de Motivos de la Constitución de 1961, la fórmula "contrarios a derecho es una enunciación general que evita una

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

enumeración que puede ser peligrosa al dejar fuera de control algunos actos administrativos".

Por tanto, la intención de los proyectistas de la norma, tanto en la Constitución de 1961 como en la de 1999, fue la de que a todos los actos administrativos, por cualquier motivo de contrariedad al derecho, pudieran ser controlados por los Tribunales que conforman la jurisdicción contencioso-administrativa. Ello, por supuesto, trae una consecuencia fundamental: cualquier exclusión de control respecto de actos administrativos específicos sería inconstitucional, sea que dicha exclusión se haga por vía de ley o por las propias decisiones de los Tribunales, en particular, del propio Tribunal Supremo de Justicia.

A los efectos de asegurar la universalidad del control contencioso administrativo, han sido los propios órganos de la jurisdicción contencioso administrativa los que han venido ampliando el concepto de acto administrativo, a los efectos de asegurar que todo acto administrativo pueda ser objeto de control judicial, de manera que no haya actos administrativos que queden excluidos de control. Es la tendencia a la universalidad del control que hemos destacado en otro lugar, lo que ha permitido, como hemos señalado, someter a control de legalidad y constitucionalidad a los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas en función normativa y jurisdiccional, así como los actos administrativos dictados por otros órganos del Estado distintos a la Administración Pública y por entes de derecho privado o de derecho público no estatales, y por particulares dictados en función normativa o administrativa.

En segundo lugar y como consecuencia de esta tendencia hacia la universalidad del control, está el elenco de recursos y acciones puestos a disposición de los particulares para acceder a la justicia contencioso administrativa que, por supuesto, además del recurso de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o de efectos particulares, o contra los actos administrativos generales o individuales, con o sin pretensión de amparo constitucional, comprende el recurso por abstención o negativa de los funcionarios públicos a actuar conforme a las obligaciones legales que tienen; el recurso de interpretación; el conjunto de demandas contra los entes públicos; y las acciones para resolver los conflictos entre autoridades administrativas del Estado.

Pero en tercer lugar, la importancia de la constitucionalización de la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, del control judicial de constitucionalidad y legalidad de todos los actos administrativos, está en que no sólo la norma constitucional del artículo 259 persigue una asignación de competencias a unos

órganos judiciales, sino en que consagra un derecho fundamental del ciudadano a la tutela judicial efectiva frente a la Administración, en el sentido de lo establecido en el artículo 26 de la propia Constitución y en el artículo 18, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo. En esta forma, la jurisdicción contencioso administrativa se configura constitucionalmente como un instrumento procesal de protección de los administrados frente a la Administración, y no como un mecanismo de protección de la Administración frente a los particulares. De allí la ratificación del principio de la universalidad del control, en el sentido de que tratándose de un derecho constitucional al mismo, no podría el Legislador excluir de control a determinados actos administrativos. Por otra parte, tratándose de un derecho fundamental al control, en la relación privilegios estatales-libertad ciudadana, esta última debe prevalecer.

Además, en cuarto lugar, la forma como están concebidas constitucionalmente la universalidad de control y el derecho ciudadano a la tutela judicial frente a la Administración, implica la asignación al juez contencioso-administrativo de amplísimos poderes de tutela, no sólo de la legalidad objetiva que debe siempre ser respetada por la Administración, sino de las diversas situaciones jurídicas subjetivas que pueden tener los particulares en relación a la Administración. Por ello, el juez contencioso-administrativo, de acuerdo a los propios términos del artículo 259 de la Constitución, tiene competencia no sólo para anular los actos administrativos contrarios a derecho, sino para condenar a la Administración al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la misma, y además, para disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la autoridad administrativa, incluyendo en la expresión "situaciones jurídicas subjetivas" no sólo el clásico derecho subjetivo, sino los derechos constitucionales y los propios intereses legítimos, personales y directos de los ciudadanos."

d. Naturaleza y Alcance de la Acción Popular

[JIMÉNEZ MEZA, Manrique]³

"La acción popular es una acción *uti cives*, esto es, para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, sean personas físicas o jurídicas. La naturaleza de la acción popular puntualiza una propia e íntima dimensión procesal y material que hace sobrepasar los lineamientos clásicos de la acción típicamente subjetiva y civilista. En efecto, al recaer el derecho de accionar

jurisdiccionalmente en la amplia generalidad ciudadana, la derivación del ejercicio de ese derecho viene dado de forma directa e inmediata del mismo Ordenamiento Jurídico, sin que deba existir, aunque tampoco ello es contradictorio, la afectación previa individualizable. De ahí, pues, que existe una relación de confianza entre el Ordenamiento Jurídico y el amplio panorama ciudadano. La acción popular, en cuanto acción, eleva por sí el ejercicio de un derecho subjetivo público y, a su vez, debe ser acompañado de las mismas garantías procesales y materiales del debido proceso. Asimismo, la acción popular tiene sus propias limitaciones procesales y materiales:

a) Es indispensable que el Ordenamiento Jurídico sea la causa existencial y permisible de la acción popular; b) es necesario que el potencial actor tenga capacidad jurídica; c) es requisito que el mismo Ordenamiento establezca el ámbito material y sustancial para el ejercicio de tal acción; d) debe existir la infracción, pública o privada, al bien jurídico tutelado por el Ordenamiento de forma objetiva.”

i. Elementos Distintivos entre la Acción de Clase (“Class Action”) y la Acción Popular

a) La acción de clase es una acción de categoría; mientras que la acción popular es una acción efectuada por cualquiera, con capacidad para hacerlo.

b) La acción de clase supone una esfera de elementos identificadores entre los componentes de la clase. En la acción popular basta la simple confirmación objetiva para su ejercicio efectivo sin previa concertación colectiva.

c) En la acción de clase se da el fenómeno de uno o pocos por muchos, en la acción popular es uno o varios por todos, o casi todos.

d) La acción de clase recae en un destinatario común, que es parte componente de la generalidad social; en la acción popular el destinatario es todo ciudadano, nacional o extranjero, en el ejercicio de la tutela de un bien jurídico objetivo e instrumentalizable.

e) Una clase o categoría absorbe a todos los sujetos adentrados en la hipótesis sustancial. En la acción popular podrían existir varias y concidentes acciones para la protección de un mismo bien, suponiéndose a lo sumo una posible acumulación de acciones, si ello fuese procesalmente factible. Pero nunca nace como acción de clase sino como acción ciudadana, más amplia y diluida.

f) La acción de clase se entiende como la suma de acciones

individuales representadas en una sola, lo que excluye, en hipótesis de normalidad aplicativa, la acción concurrente. La acción popular por definición no excluye la acción subjetiva."

e. La Acción Popular desde la Perspectiva Constitucional

[JIMÉNEZ MEZA, Manrique]⁴

"Hemos insistido en el artículo 33 de la Ley de la "Jurisdicción Constitucional como portillo permisible para la acción popular en materia de Amparo. Ahora bien, nos encontramos con otra normativa complementaria que permite, en última instancia, la confirmación procesal y material de la acción popular en la acción de inconstitucionalidad, sin ser para la protección de intereses difusos o colectivos, a través del ejercicio de la acción de Amparo. Me explico. Dice al texto y en lo conducente el numeral 30 ibídem: " No procede el amparo, a) Contra las Leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado ... "

Así, pues, tenemos la siguiente conclusión:

- a) En principio es improcedente la acción de Amparo contra las leyes u otras disposiciones normativas.
- b) Sin embargo ello es procedente si existe un acto de aplicación individual de la norma o de la disposición normativa.
- c) También hay procedencia de la acción de Amparo cuando la norma o la disposición normativa tenga efecto inmediato y eficaz, sin que sea necesario el acto de aplicación individual u otra norma complementaria.

Por su parte señala el artículo 48 ibídem, en lo pertinente:

"En cualquier momento en que la Sala considere que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes, hayan sido éstas atacadas o no también como violatorias de los derechos y libertades reclamados, así lo declarará en resolución fundada, y suspenderá la tramitación y le otorgará al recurrente un término de quince días para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra aquellas. Si no lo hiciere, se archivará el expediente.

Cuando el amparo se interponga directamente contra las normas a que se refiere el inciso a) del artículo 30, el Presidente de la Sala, suspenderá sin más trámite, el recurso y procederá en la forma prevista en el [primer] párrafo de este artículo ".

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

(Paréntesis no es del original).

Tenemos, entonces, la siguiente conclusión:

a) Hay discrecionalidad de la Sala para determinar, inclusive de oficio, la suspensión de la tramitación de Amparo y otorgar el plazo de quince días al recurrente para la conversión de tal acción en acción de inconstitucionalidad.

b) Para tales efectos el supuesto es simple: que las actuaciones y omisiones impugnadas como violatorias de algún derecho fundamental estén jurídicamente apoyadas en normas vigentes.

c) Atándose este artículo con el numeral 30, corresponderá no ya a la Sala sino al Presidente de la misma, y en situación imperativa, no así discrecional, suspender la tramitación del Amparo y otorgar el término indicado a efectos de la conversión de rigor. La hipótesis tasada es una: la existencia de la acción de Amparo contra alguna norma o disposición normativa que afecte un derecho fundamental de forma inmediata sin requerirse el acto de aplicación individual.

Visto sucintamente lo anterior, destaquemos ahora el meollo del asunto:

a) Ambos articulados han de ser relacionados inexorablemente con el numeral 33 que consagra la acción popular en la acción de Amparo.

b) Existe la suposición de que la Sala otorgue la posibilidad al recurrente en vía de Amparo para proceder a formalizar la acción de inconstitucionalidad, si existe normativa causal para las actuaciones u omisiones impugnadas.

c) En caso de proceder la acción de Amparo contra una norma o disposición normativa de aplicación inmediata, el Presidente deberá otorgar el plazo para la conversión dicha, previa suspensión de la tramitación del Amparo.

d) Por consiguiente, si cualquier sujeto, físico o jurídico, público o privado, puede entablar la acción de Amparo, con independencia de algún perjuicio directo y subjetivo, lo hiciera esta vez contra alguna norma o disposición normativa de inmediata aplicación contra cualquier prójimo, tendríamos la acción popular en la acción de inconstitucionalidad una vez confirmada la conversión de una acción por otra.

e) Asimismo, si la Sala considera que el acto u omisión impugnados por cualquier sujeto, está fundado en alguna normativa vigente, podría realizar la suspensión del trámite de Amparo e instar a ese mismo actor para que realice la conversión en acción de inconstitucionalidad.

Así, entonces, la acción de inconstitucionalidad podría tener como sujeto activo a cualquier ciudadano en defensa de los derechos fundamentales de otro sujeto, en las hipótesis indicadas, sin que pueda existir denegación alguna en razón del sujeto actor. Asimismo, existe el juicio previo, que es la misma acción de Amparo, para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad."

f. Tipos de Acción Penal

[GUTIÉRREZ DELGADO, Tatiana y PORTER AGUILAR Raymond]⁵

"La acción penal, según en el sistema en que se sitúe sea de corte inquisitivo o acusatorio, la naturaleza y el bien jurídico que afecta el delito, visto éste de un modo particular, si afecta intereses personales de un individuo, o si por el contrario afecta los intereses de la colectividad, entre otros factores, son los que delimitan el ejercicio de la acción penal y la legitimación para ejercerla. En el desarrollo histórico del proceso penal general y costarricense vemos que se han presentado en atención a los factores ya expuestos: la Acción Popular, Acción Pública-Popular. Acción Pública-Privada, Acción Penal Pública, Acción Penal Pública a Instancia Privada y por último la Acción Privada."

i. Acción Popular

"En la acción popular, el ejercicio de la acción penal descansa en la ciudadanía, como señala Vélez Mariconde, el fundamento reside en una razón de carácter política, respecto de los ciudadanos. Dicho autor sostiene que si los ciudadanos son células del organismo social, miembros de la colectividad en la cual reside la soberanía todos son damnificados por el hecho que ataca el orden social, de suerte que deben tener el derecho de demandar justicia en nombre y representación de la sociedad, retomando la parte del poder político que les corresponde. Sin embargo, el mismo autor no la justifica dentro de la organización del estado moderno, ya que las estructuras de gobierno son representativas, de tal suerte que esta representación está a cargo del Ministerio Público."

ii. Acción Pública-Popular

"Este tipo de acción existe en los Estados Unidos de Norteamérica y en España, donde se reconoce la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la acción penal sin perjuicio de la Fiscalía o Ministerio Público. Usualmente los delitos graves están a cargo exclusivo del órgano fiscal, mientras que tratándose de delitos leves, los ciudadanos ejercen la acción penal en nombre del Estado."

iii. Acción Pública-Privada

"Esta variedad de acción penal, supone la participación del ofendido en el proceso penal, sea esta sin perjuicio de las potestades del Ministerio Público, como sería el caso el caso del "Querellante Conjunto", el "Querellante Adhesivo" o bien sustituyendo la participación del órgano estatal, previa autorización jurisdiccional, tal y como lo estatuyen los artículos 16 y 75 párrafo primero del Código Procesal Penal."

iv. Acción Penal Pública

"La acción penal pública, según Ricardo Salas Porras, es la ejercida por un órgano estatal, en nuestro caso, por el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República. Los delitos tipificados como de acción pública se caracterizan por lesionar intereses o bienes jurídicos que el Ordenamiento ha considerado necesario para salvaguardar especialmente, en razón de que la lesión va más allá del interés particular del damnificado directo de la conducta delictiva."

v. Acción Penal Pública a Instancia Privada

"Este tipo de acción es ejercida por el Ministerio Público en las mismas condiciones que la acción penal pública, salvo por el hecho de que para el ejercicio de ésta se requiere una denuncia o manifestación de voluntad por parte de la persona afectada por el delito. Esto en atención de los derechos de la víctima respecto al pudor, protección de sus relaciones familiares, al posible daño que cause la publicidad del proceso, al derecho de privacidad de la víctima, etc."

vi. Acción Penal Privada

"En cuanto a la denominada acción penal privada, es correcto decir que, es aquella cuyo ejercicio depende del particular ofendido del delito o su representante, en vista de que se considera que los intereses afectados son de índole individual, y el daño no se puede considerar relevante para otras personas."

2. Normativa

a. Constitución Política⁶

Artículo 11.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 8003 de 8 de junio del 2000. LG# 126 de 30 de junio del 2000.

Artículo 49.-

Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3124 de 25 de junio de 1963.

b. Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁷

Artículo 10.- (*)

1. Podrán demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y las disposiciones de la Administración Pública:

a) Quienes tengan interés legítimo y directo en ello.

b) Las entidades, corporaciones e instituciones de derecho público, así como cuantas entidades ostenten la representación y la defensa de intereses de carácter general o corporativo, cuando el juicio tenga por objeto la impugnación directa de disposiciones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de carácter general de la Administración central o descentralizada, que les afecten directamente, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

c) La Contraloría General de la República, cuando se trate de actos que ocasionen un grave perjuicio para la Hacienda Pública y la Administración no proceda a hacerlo de conformidad con lo establecido en el inciso 4) de este artículo.

2. No obstante, las disposiciones de carácter general que deban ser cumplidas directamente por los administrados, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, podrán ser impugnadas por las personas indicadas en el inciso a) del párrafo anterior.

3. Si se pretende, además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con reparación patrimonial o sin ella, únicamente podrá promover la acción el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o la disposición impugnados.

4. La Administración podrá actuar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, haya declarado, en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos que ella representa. Asimismo, cuando se trate de actos o contratos relacionados con la Hacienda Pública y, a pesar de contar con dictamen de la Contraloría General de la República que recomiende la declaratoria de nulidad de estos por ser lesivos para las finanzas públicas, la Administración competente omita efectuar dicha declaratoria en el plazo de un mes, el órgano contralor quedará facultado para accionar en contra de dicho acto.

5. No podrán interponer juicio contencioso-administrativo, en relación con los actos y las disposiciones de una entidad pública:

a) Los órganos de la entidad de que se trate.

b) Los particulares, cuando actúen por delegación o como simples agentes o mandatarios de esa entidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004. LG# 212 de 29 de octubre del 2004.

c. Ley de la Jurisdicción Constitucional⁸

Artículo 30.-

No procede el amparo:

a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial

ch) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. (*)

(*) La constitucionalidad del presente inciso está siendo cuestionada en acción de inconstitucionalidad No. 107-89.

Artículo 33.-

Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo.

d. Código Procesal Penal⁹

Artículo 16.- Acción penal (*)

La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre, la hacienda pública, los deberes de la función pública, los ilícitos tributarios y los contenidos en la Ley de aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995; la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y la Ley contra el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, No. 6872, de 17 de junio de 1983, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por

acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que el presente Código le concede al Ministerio Público."

(*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8242 de 9 de abril del 2002. LG# 83 de 2 de mayo del 2002.

Artículo 17.- Denuncia por delito de acción pública perseguible a instancia privada

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia privada, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que formulen denuncia, ante autoridad competente, el ofendido mayor de quince años o, si es menor de esa edad, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador. Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima se presente a ratificar la instancia hasta antes de finalizar la audiencia preliminar.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los autores y partícipes.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. La revocatoria comprenderá a los que hayan participado en el hecho punible.

El Ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación, o cuando lo haya realizado uno de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, el representante legal o el guardador.

Artículo 18.- Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada

Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a)** Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso, cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle

privada de razón o esté incapacitada para resistir.

b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas.

c) Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.

d) El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.

e) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

Artículo 19.- Delitos de acción privada

Son delitos de acción privada:

a) Los delitos contra el honor.

b) La propaganda desleal.

c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

Artículo 20.- Conversión de la acción pública en privada

La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.

Artículo 75.- Querellante en delitos de acción pública

En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las

condiciones establecidas en este Código.

El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

3. Jurisprudencia

a. Nulidad de Acto Administrativo que Anula Nombramiento

[SALA PRIMERA]¹⁰

"I.- Mediante este proceso los actores pretenden la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Tribunal de Escalafón Médico Nacional dispuso acoger el reclamo formulado por [los dos médicos demandados], contra la Caja Costarricense de Seguro Social -para la cual laboran- y anuló los nombramientos efectuados a los actores, en virtud de que se omitió realizar el respectivo concurso por oposición, que ordena el artículo 2 del Reglamento del Estatuto Nacional de Servicios Médicos. El conflicto surgido entre las partes, y que dio origen a este proceso, no encuentra su motivo en la aplicación de un instituto laboral, sino en la de un acto administrativo, pues la nulidad del acto que denegó los nombramientos que se reclaman tendría como efecto el reconocimiento de la vigencia del nombramiento de los actores [...]. Esto último configura, precisamente, el objeto de impugnación en autos, y no se combate con argumentos derivados de la aplicación del Código de Trabajo. Todo lo contrario. Con arreglo a principios de derecho administrativo, cuya violación se alega, se pretende la declaratoria de ilegalidad del acto que dejó sin efecto los nombramientos de los actores y la vigencia de esos nombramientos. Lo anterior, a la vez que coloca al subjúdice al margen de la jurisdicción laboral lo ubica dentro del campo propio de la competencia contencioso administrativa. Ello, según las razones que se consignarán, las cuales se basan, no en la mera pretensión formulada en la demanda, sino además, y fundamentalmente, en consideraciones de fondo, atinentes al Derecho sustantivo. En la resolución N° 240 de las 15,15 horas del 13 de diciembre de 1989, esta Sala, por voto de mayoría, en un caso análogo al presente -excepto que ahí se pedía la reinstalación por involucrar una cesación de servicios y aquí no-, expresó lo que se transcribe en los Considerandos III a VI que siguen. "Como puede apreciarse, la petitoria aludida denota un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

linaje sustancialmente administrativo. Basta cotejar algunos principios básicos delimitadores de esa materia, para corroborar lo dicho. El artículo 10, en su párrafo 1.a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: "Podrán demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y de las disposiciones de la Administración Pública: a) Los que tuvieren interés legítimo y directo en ello". El párrafo 3° del citado artículo establece: "Si se pretendiere, además el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con o sin reparación patrimonial, únicamente podrán promover la acción el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento que se considera infringido por el acto o disposición impugnados". Asimismo, el artículo 22 ibídem preceptúa: "El demandante podrá pretender la declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y las disposiciones susceptibles de impugnación, según el capítulo anterior". Por último, el artículo siguiente, número 23, del mismo cuerpo legal dice: "La parte demandante, a que se refiere el artículo 10, párrafo 3, podrá pretender, además de lo previsto en el artículo que antecede, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios cuando proceda.". Como complemento de lo anterior, y en estrecha relación con las pretensiones del caso concreto, conviene invocar el artículo 62 ejusdem, el cual, a la letra, reza: "Si la sentencia acogiere la acción: a) declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto o la disposición impugnados; b) Si se hubiera deducido las pretensiones a que se refiere el artículo 23, reconocerá la situación jurídica individualizada y adoptará cuantas medidas sean necesarias para su pleno restablecimiento y reconocimiento; y c) Si se hubiera pretendido el resarcimiento de daños o la indemnización de perjuicios, la sentencia podrá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos siempre que constare probada en los autos; en otro caso, se limitará a declarar el derecho y quedará al período de ejecución de sentencia la determinación de la correspondiente cuantía.". "Dentro de la petitoria que entraña la demanda de que se conoce, la cual, como se ha visto, es de índole esencialmente administrativa, figura como primer extremo, la declaratoria de nulidad de actos de un ente estatal. Al respecto, es oportuno recordar que el objeto primordial, al establecerse la jurisdicción contencioso administrativa, en la Constitución Política, artículo 49, fue precisamente el de "garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de Derecho público". Acorde con ello, el artículo 1° de la Ley Reguladora antedicha

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

señala en lo conducente, que por ella "... se regula la Jurisdicción Contencioso Administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública...". Es claro entonces que, amén de las otras razones complementarias que aquí se exponen, si lo que se está impugnando fundamentalmente en el proceso es un acto administrativo por razones de ilegalidad, la sede para su conocimiento y resolución, ha de ser la jurisdicción contencioso administrativa. Según se ha visto, de la nulidad del acto que se aduce y cuya declaratoria se pide en el subjúdice, emanan consecuencias, de acuerdo con la normativa especial administrativa, que se traducen en la reinstalación y el resarcimiento. Sea, que tal fenómeno, consistente en la nulidad de un acto de la Administración con el resultado de tales reconocimientos, constituye manifestación característica del Derecho administrativo, y no del laboral, pues dichos conceptos son ajenos a este último, ya que el Código de Trabajo no contempla la reinstalación obligatoria ni reconoce indemnización alguna proveniente de la declaratoria de nulidad de un acto. Los conceptos e institutos jurídicos dichos, dentro del contexto propio de la demanda instaurada, acusan una naturaleza propia del Derecho Administrativo, que no rima con la jurisdicción laboral. Por ende, optar por esta última en el caso concreto, implicaría constreñir al juez de la materia a lidiar con criterios, principios y hasta fundamentos fácticos que le son extraños los cuales en su respectiva aplicación y dilucidación requieren de procedimientos específicos que, por ser ajenos al Derecho Laboral, no están contemplados en su normativa. Si se ataca el acto de un órgano estatal, el cual constituye presupuesto objetivo del proceso contencioso administrativo, bajo los principios y conceptos propios de esa disciplina jurídica, el asunto respectivo cae ineludiblemente dentro del objetivo primordial de dicha jurisdicción, cual es, como se dijo, garantizar la legalidad de la función pública, expresada a través de los actos administrativos. Por otro lado, si en la especie se trata de una cuestión sustantiva regida por principios de linaje administrativo, el procedimiento a seguir para su resolución, debe ser de esa misma índole, pues como con acierto indiscutible señala Piero Calamandrei, el Derecho Adjetivo debe seguir al sustantivo, como la sombra al cuerpo.". "Recapitulando, cabe expresar que el caso bajo examen, por los planteamientos y pretensiones que presenta su acción, no corresponde a la jurisdicción laboral, pues el conflicto que en él se enmarca, no deriva de la aplicación del Código de la materia (artículo 395 del Código de Trabajo), sino de leyes de naturaleza administrativa. Sea, que no se pide en el proceso indemnización porque el acto de despido haya sido

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

injustificado o carente de causa (artículo 29 en relación con el 81 ibídem), sino porque se reputa ilegal el acto administrativo que lo acuerda. El examen judicial para determinar la ilegalidad de un acto de la Administración supone un procedimiento especial, a la vez que un tratamiento basado en conceptos y principios también especiales inherentes a la disciplina jurídica que configura el Derecho Administrativo, el cual determina a su vez una específica jurisdicción. Diferente sería si se acude a los tribunales pidiendo el pago de preaviso de despido, auxilio de cesantía, vacaciones y aguinaldo proporcionales (institutos o conceptos de índole eminentemente laboral), por un despido que se reputa injustificado, acordado mediante acto administrativo; por el hecho de serlo, y de ser impugnado para el logro de una indemnización, no va a quedar en sede administrativa -aunque el conflicto esté relacionado con un acto de la Administración Pública-, porque la cuestión subyacente corresponde a la jurisdicción de trabajo. Este sería precisamente el caso a que se refiere el artículo 4 inciso a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual establece, en lo que interesa. No corresponderán a la Jurisdicción Contencioso Administrativa: a) Las cuestiones de índole penal y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, correspondan a la Jurisdicción de Trabajo.". "En virtud de lo expuesto, y en relación con el principio de la "Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico", lo indicado es aplicarlo en el subjúdice con respecto al juez de lo Contencioso -si algo tiene que aplicar de lo laboral, que siempre será accesorio- y no a la inversa, pues de hacerse esto último, se introducen en el juicio de trabajo -como ya se ha dicho- modalidades, principios e institutos procesales, que pugnan con su naturaleza. Si el trabajador, acorde con su petitoria, escoge la vía contenciosa, es porque sus pretensiones específicas se avienen mejor con las posibilidades que le brinda esta jurisdicción. Al respecto, cabe recordar que son las pretensiones, con los respectivos hechos que las sustentan, las que, en definitiva, determinan no sólo lo que será materia de debate en el juicio, sino además, la verdadera índole de éste. Nótese, como ya fue expresado, que el artículo 4° de la Ley Reguladora, al hacer la remisión a la vía laboral, señala que los casos que deban ser sometidos a dicha sede, serán aquellos que correspondan a la jurisdicción de trabajo; y de acuerdo con el artículo 395 del Código respectivo, tales casos serán los que surjan de conflictos o diferencias, entre patronos y trabajadores, derivados de la aplicación de ese Código, del contrato de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con él. En esta causa, la diferencia o conflicto entre patrono y trabajador no proviene de la aplicación de un instituto laboral -como sería el despido, el cual como tal se combata- sino

administrativo, y al impugnarse el respectivo acto, desde la óptica administrativa, el conflicto queda al margen de la jurisdicción laboral. Ya se dijo que correspondería a ésta, si se adujera, no la nulidad del acto, sino la responsabilidad patronal proveniente de ese acto, generándose así el derecho del trabajador al pago de las indemnizaciones respectivas, cuyo reconocimiento se pida. Ha de observarse, en fin, que, según la naturaleza determinada por los hechos aducidos y pretensiones esgrimidas en autos, el caso encaja dentro de la prescripción del artículo 86 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala la materia de conocimiento del juez Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Por otro lado, con arreglo a las razones ya apuntadas, no procede aquí la aplicación del artículo 4° inciso a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.". Con base en las razones precedentes, aplicables en lo fundamental al caso concreto, esta Sala se inclina, por mayoría, por declarar que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda (entre otras, resoluciones de esta Sala Nos. 40 de 13,30 y 41 de 13,35 hrs. ambas del 7 de abril, y 69 de 14,40 hrs. del 23 de junio, todas del año 1993)."

b. Análisis sobre la Legitimación para Reclamar la Nulidad

[SALA PRIMERA]¹¹

"V.- Sobre el segundo agravio relativo la legitimación la Sala ha desarrollado ampliamente el tema. Así en la sentencia número 134 de las 14 horas 35 minutos del 23 de setiembre de 1992 sostiene: "V.- La legitimatio ad causam alude a la aptitud de un sujeto para ser considerado parte en un proceso concreto. La determinación de esta idoneidad procesal está íntimamente ligada con la pretensión deducida en la acción, y solo quien se encuentre en determinada relación con ésta puede ser parte en el respectivo proceso. La legitimación activa, a su vez, se refiere a esa suficiencia procesal del sujeto demandante, la cual representa su capacidad para deducir una pretensión y la titularidad de una relación jurídica o un interés tutelable por el ordenamiento. Por ende, la cuestión de la legitimación activa se yergue como una cuestión de índole procesal y no de fondo, aunque a veces se deba analizar éste para determinar si el accionante es el llamado a deducir una determinada pretensión. Por ser uno de los requisitos procesales indispensables para la configuración de la litis, puede ser examinada de oficio por el juez. VI.- La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa regula lo referente a la legitimación en sus artículos 10, 11, 12, 13 y 14. El primero de ellos establece lo concerniente a la legitimación activa, y prevé diferentes hipótesis: en primer lugar, la demanda puede pretender

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la anulación de actos y disposiciones de la Administración Pública. En estos casos, la acción puede ser individual, para lo cual se requiere un interés legítimo y directo en ello, o de tipo general o corporativo, en cuyo caso las Entidades, Corporaciones, Instituciones de Derecho Público y aquellas entidades con representación para la defensa de intereses de carácter general o corporativo, afectadas directamente, pueden impugnar las disposiciones de carácter general de la administración central o descentralizada. Excepcionalmente, las personas individuales pueden impugnar directamente aquellas disposiciones de carácter general, si deben ser cumplidas por los administrados automáticamente, sin necesidad de un acto previo de requerimiento o de sujeción individual. En segundo lugar, se puede pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con o sin reparación patrimonial, por medio de la denominada, en doctrina, pretensión de plena jurisdicción. En tal evento, está legitimado el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento, presuntamente infringido por el acto o disposición impugnados. Por último, por medio del llamado proceso contencioso de lesividad, la Administración puede impugnar un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando se considere lesivo a los intereses públicos, según resolución fundada del órgano superior jerárquico de la administración que lo dictó. VII.- De las situaciones previstas por nuestro ordenamiento jurídico, es menester referirse únicamente a la legitimación necesaria para demandar, en forma directa e individual, la declaratoria de ilegalidad y la anulación de los actos y las disposiciones particulares de la Administración Pública. El artículo 10, 1, a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la legitimación, en esos casos, para quienes "... tuvieren interés legítimo y directo en ello" [...]. Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa y jurisdiccional: en primer lugar, la anulación del acto debe suponer un beneficio para el demandante, el cual consiste en la eliminación de un acto perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho. En segundo lugar, la repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado. En tercer lugar, el interés debe ser personal, pues el beneficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado interés simple, a saber, aquel referente al respeto de la legalidad en la actividad de la administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto

determinado. En cuarto lugar, el interés debe ser actual y cierto; por ende, debe existir al momento de establecerse la demanda, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme a las circunstancias normales del caso concreto. No son impugnables, de acuerdo con lo dicho, los daños simplemente hipotéticos o remotos. El perjuicio no necesariamente debe ser de índole patrimonial, pues podrían tutelarse intereses morales, siempre y cuando se trate de situaciones relevantes para el ordenamiento jurídico y su quebranto sea demostrado en el proceso." (En este sentido ver la sentencia de las 15 horas 10 minutos del 13 de mayo de 1992). VI.- Es necesario analizar lo sucedido al momento de la interposición de la demanda así como de su deducción. El actor era el propietario del fundo en el momento que la administración dictó el acto aquí impugnado. En el transcurso del presente juicio vendió el inmueble a O. G. S. Esta Sala no encuentra la violación alegada por la representación estatal puesto que el actor tiene legitimación de acuerdo a lo requerido por el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. O. R. G. se vio afectado patrimonialmente por el acto ahora impugnado. Posee pretensiones por las responsabilidades de los daños y perjuicios ocasionados por el acto impugnado el cual se dio al ser propietario del bien, igualmente el actor está legitimado pues la misma venta del inmueble a que se refiere este litigio podría ocasionarle daños y perjuicios en relación a los efectos del acto anulado. Por ello y siendo que las pretensiones del presente proceso no se encuentran determinadas dentro de una acción real sino que tienen por objeto anular el acto y reparar el daño causado por éste a quien fue titular del inmueble al momento de dictarse el acto es que el actor conserva su legitimación e interés y por lo que no es de recibo el recurso en ese sentido."

c. Lesión de Intereses Difusos

[SALA PRIMERA]¹²

"I.- El 11 de setiembre de 1981 el Instituto de Desarrollo Agrario formalizó un contrato de arrendamiento con la sociedad C.P.S.A. A partir de esa fecha, el contrato fue objeto de renovaciones consecutivas, encontrándose vigente al momento de ser interpuesta la presente demanda. Tal convenio ha permitido a la arrendataria el uso y el disfrute de un terreno ubicado en la Provincia de Puntarenas, Cantón de Osa, Distrito de Sierpe, en principio para fines agropecuarios y de vivienda y, posteriormente, turísticos. El inmueble cuenta con una cabida de una hectárea tres mil sesenta y siete metros con quince decímetros cuadrados y se localiza al margen sur del Río Sierpe. La actividad administrativa que se objeta, data del 24 de febrero de 1992, cuando la Junta Directiva

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

del citado Instituto, en la sesión N° 15-92, artículo XXXVI, autorizó a su Director Administrativo a renovar el referido contrato de arrendamiento, renovación que se suscribió el 7 de mayo de 1992 con una vigencia de cinco años. Precisamente inconforme con ese contrato, la sociedad D.S.A. gestionó administrativamente su anulación. Reclamó, entre otras cosas, que el terrero dado en arriendo involucraba una zona inalienable, específicamente los cincuenta metros al margen de un río navegable, lo que causaba la nulidad absoluta de ese convenio. El Instituto rechazó los recursos planteados y dio por agotada la vía administrativa. D.S.A. formula el presente proceso ordinario alegando la nulidad absoluta tanto del acuerdo de Junta Directiva que autorizó el contrato, cuanto de éste, por ser contrarios a la ley y carecer el ente emisor de jurisdicción y competencia para dictarlo y suscribirlo, respectivamente. Por otra parte, recrimina haber sido despojado del potencial usufructo y disfrute como colindante de aquella zona inalienable. En primera instancia el juzgador acoge la excepción de falta de legitimación activa y declara indamisible la acción. El Tribunal Superior, en alzada, confirma el fallo del A-quo. [...] IV.- Agravio de fondo.- En punto a la falta de legitimación activa declarada en esta litis, el actor recrimina la no actuación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 15 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre. Sostiene que el Juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior, pasaron por alto que esos ordinales otorgan a todos los habitantes del país legitimación suficiente para tutelar los bienes públicos indicados en la referida ley. Concluye que al no advertirlo, le negaron el ejercicio de un interés legítimo con el consiguiente irrespeto de aquella normativa.- En realidad no encuentra la Sala sustento alguno válido para esta conclusión. Los juzgadores de instancia fueron claros respecto a que no había en los autos información que permitiera aseverar que el actor, frente al acto administrativo impugnado, ostentase un derecho subjetivo o un interés legítimo y directo. Es de sobra conocido que no basta, en procesos de esta índole, como elemento legitimador, el genérico derecho ciudadano a la legalidad. La ley exige al menos un interés directo. Así lo dispone expresamente el artículo 10-1, inciso a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los sentenciadores actuaron correctamente.- La referencia a "todos los habitantes del país" que hace la normativa invocada por el recurrente, no implica una legitimación procesal en esta jurisdicción en beneficio de cualquier persona, sino una obligación general de denunciar, ante las autoridades competentes, las anomalías que por irrespeto a aquella legislación se estén cometiendo. En el presente caso, ciertamente el actor pretende la tutela de un supuesto derecho subjetivo, que no logró sin embargo demostrar, puesto que la protección del área inalienable

correspondiente al Río Sierpe no es un elemento legitimador a menos que se sumara a la lesión de un derecho o de un interés directo del reclamante, circunstancia que, valga reiterarlo, aquí no se acreditó.- Puesto que el recurrente insiste en una legitimación ad causam, que los tribunales de instancia le niegan, insistencia que de alguna manera parte de una concepción errada de lo que es ese instituto, parece aquí conveniente citar algunas consideraciones al respecto contenidas en la sentencia de esta Sala N° 11 de 15 horas del 22 de enero de mil novecientos noventa y tres, que dicen así: "VII.- La legitimatio ad causam alude a la aptitud de un sujeto para ser considerado parte en un proceso concreto. La determinación de esta idoneidad procesal está íntimamente ligada con la pretensión deducida en la acción, y sólo quien se encuentre en determinada relación con ésta puede ser parte en el respectivo proceso. La legitimación activa, a su vez, se refiere a esa suficiencia procesal del sujeto demandante, la cual representa su capacidad para deducir una pretensión y la titularidad respecto a una relación jurídica o a un interés tutelable por el ordenamiento. Por ende, la cuestión de la legitimación activa se yergue como una cuestión de índole procesal y no de fondo, aunque a veces se deba analizar éste para determinar si el accionante es el llamado a deducir una determinada pretensión. Por ser uno de los requisitos procesales indispensables para la configuración de la litis, puede ser examinada de oficio por el juez. VIII.- La resolución impugnada declara la inadmisibilidad de la acción, mediante el acogimiento de la excepción de falta de legitimación ad causam activa. Dicho pronunciamiento, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no padece contradicción, pues la falta de legitimación activa, al igual que la pasiva, constituyen motivos para declarar inadmisibile la acción, según lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reguladora pluricitada. Ergo, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que lo relativo a la legitimación activa, introducido por el Tribunal en su nuevo fallo, es un aspecto de fondo, contradictorio con la sentencia de inadmisibilidad...". [...]. Síguese, entonces, que al no demostrar el actor la titularidad de un derecho subjetivo o un interés tutelable por el ordenamiento jurídico, y no contemplar el ordenamiento jurídico contencioso administrativo la denominada acción popular, la carencia de legitimación activa de parte del actor es manifiesta, lo que indica que el fallo censurado carece del vicio que le endilga el casacionista, por lo que se impone rechazar el agravio aducido por éste.-"

d. Responsabilidad Civil de la Administración

[SALA PRIMERA]¹³

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"VIII.- Cabe reparar, por otra parte, que el extremo petitorio sétimo, no es cobijado por los efectos de la cosa juzgada material, puesto que en él lo que se reclama es el pago de los daños y perjuicios, en suma equivalente al monto de los honorarios de abogado y notario que, normalmente, al ritmo creciente de esos ingresos, podía el actor haber devengado, desde el primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta que estuviera en capacidad de continuar percibiendo esos ingresos. Acertadamente, el Tribunal Superior dispuso el análisis de esta petición, en forma separada a aquélla en la que se reclamaban los honorarios de abogado y notario no cancelados a la fecha de la cesación del trabajo, la cual sí fue resuelta en sede laboral y, por ende, cubierta por los efectos de la cosa juzgada material. En atención al mencionado reclamo, la pretensión del actor es para que la demandada le cancele, por honorarios de abogado y notario, la suma relativa a los ingresos que pudo haber devengado, desde la fecha de su retiro obligado hasta que estuviera en capacidad de continuar percibiéndolos. Obsérvese, que, aun y cuando la Ley General de la Administración Pública, propiamente, en sus artículos 190, 191 y 192 y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 10, 23, 61 y 62, dispongan, en términos generales, que la Administración será responsable de los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, debiendo resarcirlos e indemnizarlos en beneficio del sujeto perjudicado en sus derechos subjetivos con su actuación, es lo cierto, también, que el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, que, precisamente, se ubica dentro del apartado que regula el régimen común de la responsabilidad, establece que "En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo". Asimismo, el artículo 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que la parte demandante podrá pretender, además del reconocimiento de una situación jurídica individualizada, y la adopción de las medidas necesarias para su restablecimiento, la indemnización de los daños y perjuicios "cuando proceda". De acuerdo con esas disposiciones, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, solo procederá, cuando esos daños y perjuicios sean efectivos, evaluables e individualizables, en relación con la persona que los reclama, como sujeto con interés legítimo y directo en ello, pues de lo contrario, la pretensión de daños y perjuicios se torna improcedente. En sub-júdice, no puede afirmarse que ese reclamo del actor, en concreto, cobrar una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado y notario que, normalmente y al ritmo creciente de esos ingresos, pudo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

(eventualmente) haber devengado en el período comprendido entre su retiro forzado y hasta que estuviera en capacidad de continuar percibiendo esos ingresos, se encuentre amparado en un derecho real o personal que le sirva de fundamento. Toda acción, para ser acogida en demanda, requiere de la concurrencia de tres presupuestos sustanciales que la han de justificar: Un derecho que le sirva de fundamento, la debida legitimación, activa de parte de quien la formula, y pasiva de quien resulta ser el sujeto a quien va dirigida, y el interés actual en ejercitarla. El señor G.U., aunque fue separado de sus cargos con fundamento en actos administrativos viciados de nulidad, conforme a la declaratoria de inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley para el equilibrio del sector financiero que a su respecto fueron la base para su despido, no tiene a su favor un derecho que le sirva de fundamento a su pretensión para cobrar aquellos extremos. Tan solo posee una mera expectativa, que resulta insuficiente para la admisión, en sentencia, de esa pretensión, dado que contraviene la exigencia contenida en el artículo 196 de la Ley General de Administración Pública, que exige que los daños y perjuicios sean efectivos, evaluables e individualizables, pero no eventuales, irreales e inciertos, como lo serían, aquellos honorarios de abogado y notario que, normalmente y al ritmo creciente de esos ingresos, en su eventualidad, pudiesen haber ingresado en el peculio del actor, desde su retiro forzado y hasta que estuviera en capacidad de continuar percibiéndolos según la supervivencia de vida. En definitiva, esos supuestos y remotos daños y perjuicios, lejos de constituir pretensiones concretas y reales, constituyen extremos inciertos y de imposible cuantificación, no porque se hayan dejado de demostrar, sino por la naturaleza remota, indeterminada e incierta que revisten. Por lo demás, es claro que ya entre el señor G.U. y la Caja Costarricense de Seguro Social no existe vínculo, en virtud del cual, aquél prestaba sus servicios profesionales lo que generaba, así, su retribución y la causa para devengar sus honorarios. De este modo, ni don G. tiene deber alguno de seguir ejecutando las funciones que realizaba para esa Institución, ni ésta mantiene obligación alguna de pagarle por servicios profesionales que en todo caso no ha realizado efectivamente, ni existe causa que de lugar para los honorarios e ingresos que ahora reclama el demandante. Obviamente, el honorario, salario o ingreso, el actor lo percibiría, a cambio de una contraprestación, cual era su trabajo. De modo que si no ha desplegado función alguna, luego de su retiro forzoso, no tiene sustento para exigir las sumas de dinero que pretende, pues a cambio, no ha ejecutado ninguna contraprestación. Esos ingresos encuentran razón de ser, dentro de una determinada relación sinalagmática, producto de la cual el ejecutor del servicio u obra, emprende sus funciones, en tanto espera recibir una

contraprestación de naturaleza monetaria. De esta manera, si el aquí actor no ha desplegado función alguna, no tiene derecho para reclamar honorarios, los que sí estuviera en derecho de reclamar si, efectivamente, hubiese realizado las funciones que constituían la causa que los generaba. De todos modos, como ya se dijo, esa pretensión se basa en simples expectativas de lo que el accionante pudo, quizá, llegar a realizar, de mantenerse en el puesto y, obviamente, de haber llegado a prestar sus servicios profesionales, lo que sin duda no realizó. La indeterminación, en este sentido, es tal, que no existe base para acoger ese reclamo, pues se quebrantaría lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, cuando establece que "En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo"; aspecto sobre el que esta Sala ha manifestado: "No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluír, básicamente, las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales ..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 139, de las catorce horas quince minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos). En razón de lo dicho, no se han cometido las violaciones de ley aducidas, por lo que el recurso deviene improcedente en este particular."

e. Legitimación para Interponer Recurso de Amparo

[SALA CONSTITUCIONAL¹⁴]

"Del elenco de hechos probados se desprende que efectivamente el recurrente, en su condición de Secretario de la Unión Nacional de Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, presentó ante la autoridad recurrida una solicitud el veintidós de octubre de dos mil dos con la finalidad que se certificara cierta información referente a las funciones y los derechos laborales de la Coordinadora del Area de Litigios de la Dirección Jurídica. A pesar que la autoridad recurrida considera que el recurrente carece de legitimación para presentar este recurso de amparo, cabe indicar que en virtud de lo establecido en el numeral 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional cualquier persona puede interponer un recurso de amparo a favor de otra, por lo que independientemente de su condición de Secretario de la organización mencionada, el recurrente puede acudir en defensa de los intereses de la Coordinadora del Area de Litigios o a favor de sí mismo, toda vez que la información que solicitó a la autoridad recurrida es de naturaleza pública y queda protegida dentro de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política. Así las cosas, en cuanto al fondo del asunto debe señalarse que la

autoridad recurrida sí violentó el derecho de petición del amparado, toda vez que del elenco de hechos probados se desprende que al momento de presentación del amparo había transcurrido más de un mes sin que haya recibido respuesta a la solicitud que planteó el veintidós de octubre. Aun cuando la autoridad recurrida considera que no se trata de una solicitud pura y simple y en consecuencia existe un plazo mayor para resolver, no estima esta Sala que lleve razón. Nótese que con la solicitud planteada por el recurrente la Administración no tiene que tomar ninguna decisión ni desplegar investigaciones complejas, sino que se trata de información pura y simple de la cual ya tiene conocimiento. Ejemplo de lo anterior, es que la información referente a las funciones de la Coordinadora del Área de Litigios de la Dirección Jurídica puede encontrarse en el Manual de puestos o es fácilmente constatable por la Administración, sin que deba desplegar todo un procedimiento o emitir actos complejos. Así las cosas, es claro que la autoridad recurrida excedió sobradamente el plazo de diez días contemplado en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, motivo por el cual el recurso debe acogerse por violación al derecho de petición y pronta respuesta del recurrente."

f. Desestimación del Recurso de Amparo por no existir un Acto de Aplicación Individual de la Norma Impugnada

[SALA CONSTITUCIONAL]¹⁵

Dada la argumentación jurídica que hace la recurrente al estimar que el amparo resulta admisible por encontrarse la normativa impugnada en el supuesto que establece el artículo 30 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, respecto a normas de acción automática, se impone en principio establecer la procedencia de tal afirmación. Para ello, resulta conveniente citar la sentencia número 1996-0416 de las dieciséis horas nueve minutos del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, en la que la Sala trató el tema de las normas de acción automática. En efecto, en esa oportunidad se dijo:

I).- El artículo 30 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que no procede el recurso de amparo contra las leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente con los actos de aplicación individual de aquéllas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado. En estos casos, el artículo 48 idem dispone un trámite de conversión, según el cual, se otorgará al accionante el plazo de quince días hábiles

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

para que interponga acción de inconstitucionalidad contra esas normas.- El recurso de amparo será admisible entonces contra una disposición legal o de cualquier otra índole, únicamente en los casos en que al mismo tiempo se impugnen los actos concretos de aplicación de esas normas que, en criterio del accionante, violen o amenacen violar sus derechos fundamentales, en cuyo caso no puede resolverse el amparo, hasta tanto la Sala no se pronuncie sobre el fondo de la inconstitucionalidad alegada. Ello es así, no sólo por la naturaleza misma del recurso de amparo, que tiene por fin la protección de los derechos y libertades fundamentales establecidos en el bloque de legitimidad constitucional, contra cualquier disposición, acuerdo o resolución, y en general toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores y órganos públicos y, en algunos casos de los propios particulares, que los violen o amenacen con violarlos; sino por los efectos propios de la eventual sentencia estimatoria que se dicte, la cual tendrá por objeto la restitución al agraviado en el pleno goce de su derecho fundamental, tratando en lo posible de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en unos casos, o que se realice el acto cuya omisión produjo su interposición en otros, pero nunca el de la declaratoria de nulidad absoluta con carácter declarativo de una disposición normativa, que tal y como veremos, es lo que pretende el recurso de amparo que aquí se resuelve.

II).- Del propio libelo de interposición del amparo se desprende que no existen actos de aplicación individual de las normas cuestionadas a la asociación representada por el recurrente, razón por la cual, el amparo resulta inadmisibile, ya que la simple promulgación del Decreto Ejecutivo número 24813-MAE no implica en este caso, una aplicación automática de esas normas en perjuicio del petente, lo que de acuerdo con el inciso a) del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional constituye un requisito sine qua non de admisión del amparo, requisito que en última instancia determina la idoneidad de ese recurso para servir como medio razonable de amparar el derecho que se estima lesionado en esta vía.

III).- Por otra parte, la Sala no puede dejar de advertir la situación concreta planteada en el recurso, específicamente en lo que se refiere a la posibilidad que otorga el artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de interponer una acción de inconstitucionalidad sobre la base de un recurso de amparo o de hábeas corpus pendiente ante ella, debiendo indicarse que para estos casos es absolutamente necesario que éstos sean admisibles; es decir, que efectivamente se trate de un asunto en el que estén de por medio no sólo derechos fundamentales de las personas, sino también que para su resolución hayan de aplicarse

las normas cuya inconstitucionalidad se pretende; un amparo o hábeas corpus manifiestamente improcedente no constituye medio razonable de amparar ningún derecho o interés, y por ello no puede pretenderse dentro de aquél una declaratoria de inconstitucionalidad, pues ello implicaría reconocer, por esa vía, la existencia en nuestro ordenamiento de una acción popular como presupuesto de legitimación para el acceso al control de constitucionalidad de las normas, situación que en reiteradas oportunidades se ha sido rechazado, tanto en la doctrina especializada, como la propia jurisprudencia de esta Sala.-

En el caso que nos ocupa, no se puede partir del supuesto de que la recurrente se vea directamente perjudicada con la promulgación de la normativa cuestionada (inciso r) del artículo 10 del Reglamento de Organización y de Servicios de la Inspección de Trabajo, Número 30931-TSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 12, de 17 de enero de 2003 mediante el cual se modificó el Decreto Ejecutivo Número 28578-TSS de 03 de febrero de 2000), pues para ello previamente debe existir un pronunciamiento respecto de la aplicación concreta de los términos de ese inciso, lo que consecuentemente generaría su idónea legitimación para acceder al amparo. En otras palabras, resulta evidente que no estamos ante el supuesto de acción automática que exima el requisito de la aplicación individual de la normativa impugnada, razón por la que el amparo no sirve como medio razonable de amparar un derecho fundamental, pues en este caso, estaríamos ante un supuesto de control de constitucionalidad en abstracto de normas jurídicas que por sí mismas no han provocado en la esfera vital de intereses de la recurrente, una lesión o amenaza real o inminente a aquellos, circunstancia que resultaría ajena a la naturaleza misma que persigue la figura procesal del recurso de amparo, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, con relación al 29 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por ello, este amparo resulta inadmisibles y resulta innecesario el pronunciamiento sobre el fondo de las demás cuestiones alegadas.

g. Derecho a Participar Activamente en el Proceso

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹⁶

"II.- El encartado MAURICIO ALVARADO DELGADILLO interpone recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria dictada en este asunto. Como primer motivo reclama la " Inversión del principio de inocencia ". Aduce que los hechos no constituyen delito alguno y que se encuentran justificados en la circular número 81.2002 de la Corte Plena Sesión No: 28-02 celebrada el 24 de junio de 2002, artículo XI que garantizan la no revictimización de los menores

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ofendidos en delitos sexuales. Señala que no se configura el artículo 306 del Código Penal pues no se dio ninguna circunstancia que alterara o perturbara el orden de la audiencia. El reclamo es procedente. De acuerdo con el considerando I de la sentencia impugnada, el tribunal tuvo por acreditado que en el juzgado penal juvenil de Golfito se ventilaba una causa contra E.R.M. por la presunta comisión del delito de Abusos Sexuales en perjuicio de dos personas menores de edad. El debate oral y privado fue fijado para el treinta y uno de enero de dos mil tres, fecha para la cual fueron convocadas las partes. En esa oportunidad se presentaron las menores ofendidas y su madre, quienes se hicieron acompañar por el abogado Mauricio Alvarado Delgadillo. Este último se presentó como representante de las ofendidas. Como en el legajo no constaba la existencia de querrela ni se le había conferido ningún poder especial, el juez penal juvenil compelió al encartado ALVARADO DELGADILLO a que hiciera abandono de la sala de juicio. Efectivamente el justiciable Alvarado Delgadillo hace abandono de la sala pero antes le indica a la madre de las ofendidas que también se retire y que se lleve a las ofendidas, situación que fue acatada por la señora madre de las perjudicadas. Los anteriores hechos fueron calificados por el Tribunal de Juicio de Golfito como constitutivos del delito de Estorbo o Molestia a la Autoridad y por ello le impuso el tanto de un mes de prisión. Contrario a lo sostenido en el fallo, esta Cámara considera que la acción del imputado no resulta contraria a derecho y más bien es el tribunal penal juvenil de Golfito quien violentó los derechos de las víctimas. En efecto, como bien lo ha sostenido la Sala Constitucional en el voto 8591-2002 de las 14:59 horas del 4 de setiembre, " En cuanto a los derechos de la víctima, no debe olvidarse que ellos constituyeron uno de los nortes de la reforma del proceso penal, que desembocó en el Código de mil novecientos noventa y seis. A través de normas como la 7, 16, 70 y 71 se palpa con claridad la tendencia del resurgimiento de la víctima, estrechamente vinculado con una concepción del proceso penal como instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales ella es, precisamente, uno de los protagonistas. (...) Ahora bien, el reforzamiento y la mayor participación del ofendido en el proceso penal fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional: el derecho a la justicia que tiene la persona que ha sido víctima de un delito -artículo 41 de la Constitución-. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios rectores y, en ese sentido, la justicia del caso concreto, o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante el órgano jurisdiccional, es una de sus principales manifestaciones. Dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

persona que accede al sistema judicial con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de los principios y derechos que rigen el proceso y que constituyen todo un sistema de garantías que está integrado fundamentalmente por: el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia (lo que supone reponer a la persona en su derecho y compensarlo si hubiera lugar al resarcimiento por el daño sufrido), y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo que no resultan admisibles los obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un simple formalismo, o que no sean justificados y proporcionados a las finalidades adecuadas a esa garantía constitucional ...". En el caso de las personas menores de edad, esa garantía de tutela jurisdiccional no solo está regulada en la Constitución Política, sino en la Convención de los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 7184, desde el año 1990. En esta normativa, los artículos 2, 3 y 4 establecen la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para lograr una " protección " efectiva de las personas menores de edad, en especial si intervienen en un proceso penal. El artículo 3 de dicha Convención consagra el principio del Interés superior. Señalando que " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño ". Principio que se reitera en el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) en el artículo 5, el cual en lo que nos interesa dispone que en toda acción pública o privada, se le debe garantizar a las personas menores de edad, "el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano ". Para lograr dicho cometido la autoridad correspondiente debe valorar entre otros aspectos, " Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales ". Dentro del proceso penal, este principio cobra especial importancia, si se trata de personas menores de edad víctima. Por ello, el legislador estableció una serie de pautas procesales que van desde la asistencia de personal especializado en la recepción del testimonio (123 CNA) hasta las condiciones mínimas que se deben dar al recibir una declaración en juicio (126 CNA). En cuanto a este último artículo, el legislador plasmó su voluntad en cuanto dispone que en todo momento la autoridad correspondiente debe garantizar la estabilidad emocional de la persona menor de edad víctima. Dicha norma dispone: " Cuando un menor ofendido deba

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

concurrir a un debate, las autoridades judiciales tomarán las previsiones del caso para que este discurra en audiencia privada, si a juicio del tribunal fuere necesario para garantizarle la estabilidad emocional, o para que no se altere su espontaneidad en el momento de deponer. A esta audiencia solo podrán asistir las personas que indica la ley; cuando la presencia del padre, la madre o los encargados de las personas menores de edad pueda afectarlas, el juez podrá impedirles la permanencia en el recinto ". De lo anterior se colige que la intención del legislador es evitar la revictimización secundaria pero sin afectar los derechos de las partes. Desde luego que no puede rechazarse la participación del patrocinio letrado de la parte ofendida, alegando que ello va en contra de los derechos de la víctima, pues precisamente el ordenamiento le otorga es derecho. En cuanto al derecho penal juvenil, la normativa es sumamente clara en reconocer y tutelar un amplio espectro en relación a las facultades de las víctimas. En lo que aquí interesa el artículo 34 de la Ley de Justicia Penal Juvenil expresamente reconoce el derecho de participar en el proceso y poder ser representado por un abogado. Sobre el particular la referida norma dispone: " De conformidad con lo establecido en esta ley, la víctima podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses ; podrá estar representada por sí mismo o por un abogado ". A mayor abundamiento , la Corte Plena en la sesión 19-2-02 del 6 de mayo de dos mil dos, en el artículo XIV, así como en la sesión 28-02 del 24 de junio de 2002, emitió una serie de reglas prácticas tendientes a reducir la revictimización de las personas menores de edad en los procesos penales. En ese sentido el punto II de las citadas reglas dispone: " Cuando se requiera la presencia de una persona menor de edad víctima, ésta debe llevarse a cabo en forma privada y con el auxilio de peritos especializados, en los casos en que sea necesario. Debe estar el padre y la madre o una persona de confianza durante la declaración, en este último caso, el o la menor de edad víctima indica "quién es la persona de confianza" y su criterio prevalecerá. " Del análisis integral de las normas citadas se deriva el derecho de la víctima de poder participar activamente en el proceso y particularmente la facultad de ser representada por un abogado de su confianza. En el presente caso, el Juzgado Penal de Golfito cercenó ese derecho por estimar que no existía un apersonamiento previo. Resulta inaceptable el argumento que en su momento esgrimiera el juzgado en el sentido de que no existía apersonamiento previo ni constaba ningún poder especial que lo autoriza a participar en el debate. Es obvio que si la madre de las ofendidas se encontraban en el debate y ésta solicitaba que se le aceptara como su representante legal o persona de confianza de

ella y sus hijas, bastaba con hacerlo constar en la respectiva acta y permitirle intervenir en defensa de las víctimas. Al no hacerlo, se actuó con un formalismo excesivo, que no cumplía con ninguna finalidad procesal y que resultó contrario a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva. Nótese que el interés tanto de la señora Rocío Barrantes Ulate, madre de las niñas ofendidas, como del propio encartado era impedir que las niñas observaran al presunto agresor y hacer valer los derechos que le correspondía como víctima. Acción que en modo alguno puede calificarse como estorbo o molestia a la autoridad, sino más bien como el ejercicio legítimo de un derecho. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se absuelve de toda pena y responsabilidad al encartado MAURICIO ALVARADO DELGADILLO del delito de ESTORBO O MOLESTIA A LA AUTORIDAD que en perjuicio de la AUTORIDAD PUBLICA se le ha venido atribuyendo. III.- Por innecesario se omite pronunciamiento acerca de los otros motivos interpuestos por el imputado."

h. Acción Pública Perseguible a Instancia Privada

[SALA TERCERA]¹⁷

"I. - El licenciado Mario Gonzalo Soto Baltodano en su condición de defensor particular de Vargas López, en su primer motivo del recurso, reclama que el proceso no se inició en forma legal, porque la denuncia la presentó Marisela Ulloa Cascante, que es hermana de las menores ofendidas, J. V. U. y L. V. U. y no, el representante legal o tutor, conforme lo exige el artículo 17 del Código Procesal Penal. Afirma, que este defecto nunca se subsanó, puesto que en su opinión, el Ministerio Público debió hacer que las menores ratificaran su denuncia por medio de quienes tenían la Patria Potestad. Considera, que el defecto es de carácter absoluto y que además afectó el interés superior de las víctimas, por cuanto no se les permitió revocar la instancia, cuando incluso en juicio, una de las menores se acogió a su facultad de abstención por el parentesco con el acusado. Como un segundo motivo del recurso, reclama que se violentó el derecho de apelación consagrado en el artículo 433 y 424 ambos del Código Procesal Penal. Lo anterior, respecto a la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra lo resuelto sobre el rechazo de la revocatoria de instancia. En su opinión, no se permitió, por medio de las instituciones competentes y capacitadas determinar si existía un interés opuesto entre padres e hijos, con lo que se violentó el interés de las menores. Además, que se sustituyó la autoridad parental, en contra del artículo 140 del Código de Familia. Afirma, que nunca se escuchó a las menores. Solicita se case la sentencia y se anule total o parcialmente la condena. II. - Aunque el recurrente hace dos motivos diferentes,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

se observa que ambos aluden al mismo problema relacionado con el ejercicio de la acción penal en los delitos de instancia privada y la posibilidad de revocatoria de la misma. Por esta razón procede esta Sala a conocerlos en forma conjunta. No lleva razón en sus argumentos: El error fundamental en que incurre el defensor particular de Vargas López es, plantear que tratándose de un delito de abuso sexual contra persona menor de edad, la acción penal requiere de instancia privada. Sobre este tema, se debe hacer dos precisiones por las que no es posible considerar que exista un vicio en la tramitación de la causa. En primer lugar, el artículo 18 del Código Procesal Penal al definir cuáles son los delitos que se pueden perseguir sólo a instancia privada, no utilizó la nomenclatura propia de los tipos penales que contiene el Código Penal, sino que refiere en su inciso b) " Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas" . Por su parte, en esta materia, el Código Penal contiene diferentes figuras penales, pero a ninguna se le denomina en sí misma " agresión sexual" , de manera que este inciso alude a los delitos sexuales, que no son ni violación, ni relaciones sexuales consentidas, porque éstos están contenidos en el inciso a) de éste mismo artículo. Además, a esto debe agregarse que, el mismo inciso b) excluye los casos de delitos sexuales agravados o calificados. En el presente asunto, precisamente se trataba de un abuso sexual agravado por la edad de la víctima, quien para el momento de los hechos tenía once años de edad. En segundo lugar, y para que no quede ningún margen de duda sobre la legitimidad del Ministerio Público para ejercer la acción penal en el presente caso, el artículo 17 del Código Procesal Penal, en su último párrafo señala: " El Ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tenga representación, o cuando lo haya realizado uno de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad..." En este asunto, el imputado es el tío de la ofendida menor de edad, conforme lo tuvo por demostrado la sentencia, de manera que se le aplica esta regulación. Tampoco es válido el argumento del interés superior del menor, porque este principio se puede cumplir en el proceso penal, permitiéndole a la víctima de abuso sexual, expresar en juicio lo que considere oportuno. Por otra parte, tratándose del problema del rechazo del recurso de apelación que también alega como un vicio el recurrente, lo cierto del caso fue que al inicio del debate, la defensa no interpuso ningún incidente para reclamar ante el Tribunal de Juicio el supuesto vicio respecto a la instancia privada, conforme se observa en el acta de debate visible de folios 371 y siguientes. Momento procesal oportuno en el que podía haber reclamado el punto y por lo que, aún si fuera válido el reclamo, no habría existido gravamen irreparable en los términos que regula la ley procesal

para considerar admisible el recurso de apelación. En todo caso, como se ha dicho, no existe ningún error o vicio en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, en virtud de que el delito por el que se condenó a Vargas López es de acción pública."

i. Desistimiento de la Querrela

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹⁸

"II. [...] Los reclamos se declaran sin lugar. Con respecto al desistimiento en los delitos de acción privada, como lo son en este caso los delitos de injurias y calumnias (art. 19 Código Procesal Penal), rige el principio dispositivo de la acción penal por parte del ofendido, quien puede conciliar o desistir, dando lugar a la extinción de la acción penal. (cf. arts. 30 inciso b-, y K-, 36 párrafo primero, 383, 384, y 386 del Código supracitado). Es decir, el desistimiento sea tácito o expreso, extingue la acción penal, y por ende genera cosa juzgada material. (en este sentido: LLOBET, Javier: Proceso Penal Comentado. Código Procesal Penal Comentado). Segunda Edición. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. Ver Comentario al art. 384 del C.P.P. nota 1, p. 377). Expresamente el numeral 383 ibídem, entre otros casos indica: " El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por los actos anteriores. Se tendrá por desistida la acción privada: a)...) b) Cuando el querellante o su mandatario no concurren sin justa causa, a la primera audiencia de conciliación. c)...) d)...) ". En la especie la misma querellante está aceptando la inasistencia a la audiencia de conciliación, de manera que por expresa aplicación de esa norma procedía del dictado de un sobreseimiento tal y como se resolvió en su momento. Si la recurrente considera que el desistimiento no produce cosa juzgada material, pudiendo ser interpuesta la querrela nuevamente, no es una interpretación que acepte este tribunal. Se reitera que el desistimiento tácito por inasistencia a la audiencia de conciliación produce como consecuencia, la extinción de la acción penal y por ende el sobreseimiento sin que sea posible interponer una nueva querrela. Lo anterior por cuanto existe cosa juzgada, en su triple identidad de objeto, sujeto y causa. La analogía que la recurrente hace con la desestimación en los delitos de acción pública no es procedente, por cuanto se trata de supuestos diversos. En el caso del desistimiento, ante la inactividad de la parte querellante, o bien la inasistencia a la audiencia de conciliación, lo que procede es el dictado de un sobreseimiento por extinción de la acción penal. En el segundo caso; esto es, en la desestimación, no se establece como consecuencia la extinción de la acción penal, como sí sucede en el caso del desistimiento en los delitos de

acción privada. Contrario a ello, el numeral 282 del Código Procesal Penal, párrafo segundo, expresamente dice que la desestimación no impedirá abrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni exime al Ministerio Público de practicar los actos de investigación que no admitan demora. Es decir, el desistimiento tiene naturaleza y consecuencias procesales diversas a la desestimación, sin que sea posible la analogía que propone la recurrente. Debe aclararse que si bien existe un derecho a la tutela judicial efectiva, cuando el numeral 41 de la Constitución Política, señala que "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias y daños que hayan recibido en su patrimonio", se entiende que deben usarse los mecanismos legales ordinarios y dentro de las regulaciones legislativas que para cada caso concreto se establecen. En consecuencia, si ya se había interpuesto una querrela, la cual finalizó con sobreseimiento por haber concurrido una causa extintiva de la acción penal, no es posible -por los mismos hechos y contra el mismo imputado- presentar nuevamente otra querrela de acción privada, pues ello va en contra del principio constitucional de reabrir causas ya fenecidas con autoridad de cosa juzgada, e inclusive tal procedimiento sería violatorio del debido proceso. (art. 42 de la Constitución Política y Voto de Sala Constitucional 440 - 98)."

j. Conversión de la Acción Pública en Privada

[SALA TERCERA]¹⁹

"VIII.- Como único motivo por el fondo, se refiere que el a quo se equivocó al recalificar las conductas que se atribuyen a Fred Kushner Steinberg y Rolando Feoli Leandro al delito de infracción a la ley de marcas pues, en criterio de quienes impugnan, los hechos configuran una estafa. De seguido hacen un recuento de las consideraciones que expusieron en la querrela y señalan que varias empresas adquirieron de los justiciables llavines falsos que estos vendían como si fuesen marca "Yale". Uno de los afectados fue el señor Israel Ramírez Rodríguez -aquí ofendido y recurrente-, quien en octubre de 1996 compró un llavín de doble paso en la creencia de que se trataba de la referida marca. Por su parte, el Notario Francisco José Rucavado Luque incurrió en irregularidades al confeccionar un poder, con el propósito de que pudiera operar en Costa Rica una empresa "fantasma". Añaden que el tribunal no podía recalificar los hechos ni declarar errónea la conversión de la acción pública en privada, pues la fase había precluido. Las quejas, por las razones que se dirán, han de desestimarse, aunque sí procede modificar el fallo de mérito. El examen del correcto calificativo que haya de darse a las conductas acusadas puede realizarse en cualquier etapa del proceso pues, entre otras cosas,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

tal extremo puede afectar incluso la competencia del tribunal. Lo mismo sucede con el análisis de la rectitud de los procedimientos (si era posible convertir la acción pública en privada), ya que de su resultado depende determinar si la referida acción fue legítimamente ejercida o existen defectos que tornan ineficaz todo lo actuado. En cuanto a la calificación que ha de otorgarse a las conductas que aquí se investigan, estima la Sala que las conclusiones del a quo son, en general, acertadas. En resumen, se atribuye a los encausados el haber vendido a distintas personas en el mercado nacional llavines que, a pesar de identificarse como "Yale", no eran de esa marca, ni se tenía autorización alguna de la empresa para distribuirlos. Desde luego, tales acciones causaron un perjuicio a la compañía "Yale Security Inc.", dado que se utilizó su marca registrada en productos de mala calidad, dañando con ello su buen nombre y la confianza de los consumidores en los bienes que aquella fabrica. Sin embargo, esto no significa -cual parecen entenderlo quienes impugnan- que "Yale Security Inc." fue sujeto pasivo de una estafa, por la sencilla razón de que esa empresa no fue -o, para ser más precisos: ninguno de sus personeros- inducido a error para que la compañía efectuase una disposición patrimonial lesiva y generase un beneficio antijurídico al agente. En otros términos, por parte de "Yale" nunca hubo desplazamiento patrimonial de ninguna índole, sino que se utilizó su marca -por supuesto, sin su conocimiento- para vender productos que no fueron fabricados por la empresa. La ausencia de una autolesión patrimonial fundada en el error es suficiente para evidenciar que, en lo que respecta a la entidad comercial de cita, la conducta de los justiciables no constituye el delito de estafa. En la actualidad, conforme lo hizo saber el tribunal de mérito, la "Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual" reprime -en la Sección I de su Capítulo V- distintas acciones entre las que podrían ubicarse las que se atribuyen a los justiciables, pero tal normativa no se hallaba vigente cuando ocurrieron los hechos que aquí se examinan (en 1997), sino que se promulgó el 12 de octubre de 2000. Por lo dicho, y puesto que la "Ley de marcas y otros signos distintivos" No. 7978 de 6 de enero de 2000, además de que también es posterior a los hechos -y por ende inaplicable en este asunto-, no incluyó ningún tipo penal; la norma que definiría la conducta a la que se hace referencia es el artículo 53 de la Ley de marcas anterior, es decir, la No. 559 de 24 de junio de 1946 que reprimía con multa de seiscientos a cinco mil colones a: "Los que falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente una marca ya registrada por otro, y los que a sabiendas vendan o se presten a vender mercaderías o productos en esas condiciones, y los que vendan marcas auténticas dentro del territorio nacional sin el consentimiento de su legítimo propietario, aunque procedan los respectivos productos de una

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sucursal, subsidiaria o concesionaria del dueño de la marca" (inciso a); y a "Los que a sabiendas vendan, pongan en venta o se presten a vender marcas falsificadas o artículos con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas" (inciso b). Conviene advertir que la relación entre esta norma y las disposiciones de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, no es la de un "concurso aparente", como lo indicó el a quo, sino la que existe entre dos textos legales con distinta vigencia temporal. Tampoco existe tal concurso con el delito de estafa, pues las normas que prevén cada hecho punible no se excluyen entre sí y, por su parte, el delito de falsificación de señas y marcas no utiliza este último término en el sentido de "marca comercial", pues se refiere a signos distintivos de bienes específicos y en las demás circunstancias que prevé el artículo 370 del Código Penal. En cualquier caso, no se atribuye a los justiciables haber incurrido en falsificación, sino que vendieron llavines a sabiendas de que la marca "Yale" no era la que les correspondía. Desde esta perspectiva, fue correcto el proceder del a quo al recalificar los hechos en daño de la empresa "Yale Security Inc." como constitutivos de una infracción a la antigua Ley de marcas y declarar prescrita la posibilidad de perseguirlos, dado que el término fijado en el artículo 30 del Código Procesal Penal expiró incluso antes de que se planteara la querrela. En lo que respecta a la declaratoria de ineficacia de la conversión de la acción pública a privada, han de hacerse las siguientes acotaciones: en efecto, tal como lo hizo ver el tribunal de mérito, la conducta que se atribuye al notario Francisco José Rucavado Luque en daño de Rafael Antonio Mora Salazar no puede calificarse como estafa, sino que constituiría -en la hipótesis de que fuese cierta- el delito de falsedad ideológica, desde que habría insertado en escritura pública el nombre del ofendido en carácter de representante de una sociedad, cuando ello no obedeció a manifestaciones volitivas reales de la víctima. La falsedad ideológica no es un delito contra el patrimonio, es de acción pública y de ningún modo puede sostenerse que no comprometa el interés público. Al contrario, existe un evidente interés en que las actuaciones de los notarios -por la naturaleza pública de sus funciones, los efectos que ellas conllevan y las potestades de que se encuentran investidos- se apeguen con rectitud al ordenamiento jurídico; de allí que resulta inadmisibles y erróneo, desde todo punto de vista, que el Ministerio Público se desligue de la persecución de semejantes hechos y autorice que sean los particulares quienes, en forma exclusiva, se hagan cargo de la acción penal. Por lo dicho, actuó con propiedad el a quo al decretar la ineficacia de lo actuado, por notorio irrespeto de las previsiones del artículo 20 del Código de rito. Las restantes actuaciones de los justiciables que eventualmente podrían

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

calificarse como estafa (es decir: las ventas de llavines a distintas personas, haciéndoles creer que eran marca "Yale"), sí podrían ser objeto de una acción privada por conversión, pero los únicos legitimados para gestionarla son los sujetos o empresas que fueron víctimas directas del hecho -los compradores de los llavines- y no la compañía "Yale Security Inc." o el ofendido Mora Salazar, pues ni fungieron como sujetos pasivos de la estafa ni ostentan ninguna representación de los referidos compradores, por lo que, como particulares, no pueden perseguir ningún hecho a nombre de otro. Por último, sí se observa un error del a quo al indicar que el señor Israel Ramírez Rodríguez no podía actuar como querellante en una acción convertida a privada, ya que él fue víctima directa de un hecho punible independiente de las demás eventuales estafas en que hubiesen incurrido los justiciables y cuando el artículo 20 del Código Procesal Penal dispone: "Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos", hace referencia a los casos en que a raíz de un solo delito distintas personas resulten víctimas directas (v. gr.: el robo de los bienes propiedad de varias personas que se hallaban en un mismo sitio), pero eso no ocurre en los supuestos de concurso material de delitos donde cada ofendido podrá ejercer individualmente la querrela en las hipótesis que la ley contempla para autorizar la conversión de la acción a privada, sin que se requiera el consentimiento de otras personas con las que no guarda ningún vínculo. Ahora bien, si se analiza con algún detalle lo ocurrido en este proceso, se observará que en realidad al señor Ramírez Rodríguez nunca se le autorizó a convertir su acción en privada y de hecho antes de que presentara su querrela solo figuró como testigo (ver folio 77, Tomo I). La autorización del Ministerio Público tuvo por objeto exclusivo los hechos en perjuicio de "Yale Security Inc." y Rafael Antonio Mora Salazar (cfr. folios 252 a 255, Tomo I); en tanto que el señor Israel Ramírez Rodríguez pretendió constituirse como querellante cuando aquellos ofendidos presentaron su querrela el 14 de agosto de 2001, sin que estuviese autorizado a pesar de tratarse de un delito de acción pública. Se infiere de lo dicho que la intervención del citado señor en este proceso ha sido por completo irregular y que la acción penal que pretende deducir fue ilegítimamente ejercida. Así las cosas, procede modificar el fallo de mérito en cuanto declaró la ineficacia de la conversión -que, como se dijo, en realidad nunca

existió respecto de este querellante específico- y en su lugar se decreta que su intervención fue ilegítima, por ejercicio irregular de la acción penal. Esta actividad procesal defectuosa impondría ordenar, como lo hizo el a quo, el testimonio de piezas ante el Ministerio Público para lo que corresponda; sin embargo, considera

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la Sala que tal proceder significará mayor pérdida de tiempo y de recursos, tanto para las partes como para el Estado, pues es evidente que el delito de estafa que se intenta perseguir se encuentra prescrito. En efecto, lo cierto es, según se desprende de la querrela (folios 68 a 121, Tomo II), que en el mes de octubre de 1996 adquirió en la empresa COSMAC una de las cerraduras que, presentadas como marca "Yale", no lo eran. Tal hecho constituiría el delito de estafa que sanciona el inciso 1 del artículo 216 del Código Penal con prisión de hasta tres años. El término de prescripción (asimismo, de tres años) nunca se interrumpió (dado que, por la forma irregular en que ha intervenido el señor Ramírez Rodríguez no se inició causa sobre este delito específico con arreglo al anterior Código ni, desde luego, se indagó a los justiciables a su respecto), por lo que expiró en el mes de octubre de 1999 (casi dos años antes de que se formulara la querrela). En tales condiciones, debe revocarse la orden del a quo de testimoniar piezas ante el Ministerio Público por el delito de estafa a que se hace referencia, sin perjuicio del derecho del ofendido de acudir a la vía civil en reclamo de sus pretensiones. Se declaran sin lugar los motivos base de la impugnación y salvo el extremo aquí modificado, permanece incólume el fallo de mérito en todo lo demás."

FUENTES CITADAS:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

-
- 1 GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. 1° Edición. Editorial Juricentro. San José, 1993. pp. 180-181.
 - 2 BREWER-CARÍAS, Allan R. Marco Constitucional del Derecho Administrativo en Venezuela. V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Consultada el 27 de abril de 2007. Disponible en: <http://www.usfq.edu.ec/foro/02.pdf>.
 - 3 JIMÉNEZ MEZA, Manrique. Principios rectores y definitorios del derecho de acción, la acción popular y la "class action". *Revista Ivstitia*. (No. 49): pp. 8-10, San José, enero 1991.
 - 4 JIMÉNEZ MEZA, Manrique. Principios rectores y definitorios del derecho de acción, la acción popular y la "class action". *Revista Ivstitia*. (No. 49): pp. 11, San José, enero 1991.
 - 5 GUTIÉRREZ DELGADO, Tatiana y PORTER AGUILAR, Raymond. El Querellante en Delitos de Acción Pública: Participación de la Víctima en el Código Procesal Penal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1997. pp. 39-40, 43-47.
 - 6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
 - 7 Ley Número 3667. Costa Rica, 12 de marzo de 1966.
 - 8 Ley Número 7135. Costa Rica, 11 de octubre de 1989.
 - 9 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
 - 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 006-1994, de las catorce horas con treinta minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.
 - 11 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 017-1998, de las dieciseis horas del trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
 - 12 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 039-1998, de las quince horas con treinta minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho.
 - 13 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 055-1997, de las catorce horas con treinta minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete.
 - 14 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 055-1997, de las catorce horas con treinta minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

15 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 973-2003, de las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de febrero de dos mil tres.

16 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución 352-2005, de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del veintiocho de abril de dos mil cinco.

17 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 006-2005, de las nueve horas del veintiuno de enero de dos mil cinco.

18 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución 442-2005, de las diez horas con treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil cinco.

19 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 034-2003, de las ocho horas con cuarenta y dos minutos del treinta y uno de enero de dos mil tres.